

Señor (a):

Juez Quinto Civil Municipal de Bucaramanga  
E. S. D.

**RADICADO:** 68001-40-03-005-2020-00566-00  
**REFERENCIA:** OBJECION TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS  
**DEUDOR:** CARMEN YANETH REMOLINA MILLAN

**MILDRED YADIRA TIBADUIZA MENDOZA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.787.036 expedida en Bucaramanga, portadora de la T.P 326.898 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de APODERADA de la deudora CARMEN YANETH REMOLINA MILLAN, identificada con la cedula de ciudadanía número N° 52.453.126, dentro del proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS, que se adelanta en la Colegio Santandereano de Abogados, bajo la radicación No. 005-2020, y mediante el presente escrito me permito REPONER el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 bajo el RAD: 005-2020-00566, por los hechos que me permito exponer.

Según lo dispuesto en la parte motiva de su auto.

*"Por otro lado, revisado el expediente, encuentra este estrado judicial que la solicitante del trámite de negociación de deudas desde un inicio acató lo contemplado en el Art. 539 numeral 5°, ya que relacionó en su solicitud el estado de los procesos judiciales que se tramitaban en su contra por parte de SERFINANZA en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado N° 2019-00579.*

No obstante, si bien el 14 de julio de 2020 fue admitido el proceso de negociación de deudas de CARMEN YANNETH REMOLINA MILLAN, ordenándose como de era de esperarse, **el comunicar lo pertinente al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga dentro del radicado 2019-00579, no obra al plenario prueba alguna de haberse enviado tal comunicación al juzgado en mención.**

De tal suerte entonces, sin mayores elucubraciones, como quiera que el malestar de la deudora se basa en la medida cautelar ordenada dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga dentro del radicado 2019-00579, **nada le limita a la deudora para ejercer ante ese estrado judicial lo pertinente a voces de lo dispuesto en el Art 545 del CGP, esto es el de suspender dicho proceso y con ello poner a disposición del proceso de insolvencia las medias cautelares allí ordenadas. Conforme a ello,** se habrá de negar la objeción propuesta".

Negrilla fuera del texto\*

En razón a la parte en negrilla, una vez revisado el sistema consulta de proceso y del cual es acceso al público, se evidencia que a fecha de "23 de julio de 2020- solicita inicio del proceso de insolvencia", posteriormente a fecha de "28 de julio de 2020- apoderada informa que la demandada solicito inicio de proceso de insolvencia, vía correo electrónico de fecha 27-07-2020 Hora 11:41PM", lo que según lo estipulado por el art 545 del C.G.P. N° 1, la Operadora en virtud de su facultad oficio al juzgado para lo pertinente, tal cual consta en correo que me permito allegar como anexo 1 (2fl), así las cosas se puede presumir que se agoto la vía

establecida por el código, seguida cuenta, tal como lo referí en el trámite de objeciones en mi calidad de apoderada e igualmente la demandada, vía correo electrónico allegamos memorial mediante el cual se peticiono " *OFICIAR al pagador de Bancolombia para que de forma inmediata suspenda cualquier tipo de descuento que recaiga sobre el insolvente. DECRETAR la nulidad de todo lo actuado desde la admisión del proceso. ORDENAR la devolución de los títulos desde la aceptación al insolvente, por ser parte dentro de sus gastos de administración. ORDENAR al apoderado la notificación al pagador de Bancolombia. ENTREGA de la relación de los títulos entregados. COPIA de la última liquidación aprobada por su despacho*" lo anterior según lo estipulado por el C.G. del P, el cual me permito allegar prueba como anexo 2(4fl).

Así las cosas, si ha existido interés por las partes para que se de cumplimiento a lo estipulado, pero no ha sido exitoso, en razón a la misma, se ve la necesidad de ser su despacho en virtud de la objeción presentada dentro del término de ley y con argumentos expuestos, se pronuncie frente a lo solicitado en la misma, ya que hasta la fecha ninguna de las actuaciones procesales han sido prosperas, y vulnerando así el derecho al debido proceso, pues la no suspensión de las medidas cautelares, vulnera el derecho de IGUALDAD Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS estipuladas por la ley, adicionalmente, no se ha dado cumplimiento con el 545 del C.G. del P, conforme lo manifestado por su despacho.

En razón a los hechos antes expuesto, solicito se REPONGA el auto de fecha 15 de diciembre de 2020 bajo el RAD: 005-2020-00566, y se pronuncie frente a las peticiones formuladas en el escrito de objeción, como quiera que de no ser resuelta la objeción vulnera el derecho de igualdad e igualmente obstaculiza el flujo de caja de la deudora del cual dispone para el pago de las obligaciones dentro del trámite de insolvencia, el cual debe cancelar conforme las clases establecidas por código civil, y en el peor de los casos de no disponer la totalidad de los recursos genera incumplimiento en el pago, enviándola así al trámite liquidatario sin oportunidad alguna de llegar a un acuerdo y cumplir, por la obstrucción de la justicia en el incumplimiento del N° | art 545 del C.G.P., peor aun habiéndose agotado los recursos judiciales por parte de la insolvente y siendo enfáticos que ese dinero es indispensable para el pago de las demás obligaciones.

En caso de no ser procedente RECURSO DE REPOSICIÓN, ruego señor Juez se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 318 del C.G. del P.

### FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

...Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en Calle 34 N° 10-29 Edificio Beluz- Piso 6 Bucaramanga, Santander.  
Teléfono: 6520305- 316 4761222 E-mail: negociacion.villamizar19@gmail.com o la deudora janethremolina@gmail.com

En mi calidad de apoderada: 318 2472530

Atentamente;

Yadira Tibaduiza M.

**MILDRED YADIRA TIBADUIZA MENDOZA**

C.C. No. 1.098.787.036 de Bga.

T.P. 326.898 del C.S. de la J.



VILLAMIZAR ASOCIADOS &lt;negociacion.villamizar19@gmail.com&gt;

---

**Fwd: CARMEN REMOLINA: OFICIO COMUNICA ADMISIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA**

---

**colegio santandereano de abogados** <conciliadorinsolv1.colsanabog@gmail.com>  
Para: negociacion.villamizar19@gmail.com

17 de diciembre de 2020 a las 10:39

Cordial Saludo

Atendiendo la solicitud presentada vía telefónica, reenvío correo por medio del cual se comunicó la apertura del trámite al Juzgado 28 CM de Bucaramanga.

----- Forwarded message -----

De: **colegio santandereano de abogados** <conciliadorinsolv1.colsanabog@gmail.com>  
Date: lun, 27 jul 2020 a las 23:41  
Subject: CARMEN REMOLINA: OFICIO COMUNICA ADMISIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA  
To: <j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D

<b>OFICIO: 61-2020-005</b> <b>Al contestar cite este oficio</b>
--

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO SERFINANZA S.A  
**DEMANDADO:** CARMEN YANETH REMOLINA MILLÁN  
**RADICADO:** 2109-00579-00

**ASUNTO: COMUNICACIÓN ADMISIÓN PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.**

La suscrita conciliadora en insolvencia adscrita a la lista de operadores de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de comunicarle, que el demandado de la referencia solicitó el inicio del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el cual fue admitido mediante auto de fecha 14 de Julio de 2020 y radicado al No 005-2020, auto en el cual se ordenó notificarle la admisión del proceso así:

**SEPTIMO: COMUNIQUESE** al Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga, al proceso radicado No 2019-00579-00 la apertura de este proceso para los efectos del artículo 454 del CGP, según lo informado por la solicitante.

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:** Las recibió en el siguiente correo: [conciliadorinsolv1.colsanabog@gmail.com](mailto:conciliadorinsolv1.colsanabog@gmail.com)

Atentamente,

--

CONSTANZA SIERRA NORIEGA  
Conciliadora en Insolvencia  
Colegio Santandereano de Abogados

--

CONSTANZA SIERRA NORIEGA  
Conciliadora en Insolvencia  
Colegio Santandereano de Abogados

---

 **OFICIO JUZ 28 CCM.pdf**  
329K



VILLAMIZAR ASOCIADOS &lt;negociacion.villamizar19@gmail.com&gt;

**RAD: 028-2019-579 URGENTE- COMUNICA APERTURA DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

3 mensajes

VILLAMIZAR ASOCIADOS &lt;negociacion.villamizar19@gmail.com&gt;

19 de octubre de 2020 a las 15:40

Para: j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: janethremolina@gmail.com

Sr Juez:

RAD: 028-2019-579

DDO: CARMEN REMOLINA MILLAN

DTE: SERFINANSA

Me permito auto de admisión del trámite de negociación de deudas para persona natural no comerciante, para poner en su conocimiento y proceda dentro de la ley.

**8 archivos adjuntos** **AUTO ADMISIÓN CARMEN REMOLINA (1).pdf**  
262K **AUD2. AGOSTO18.pdf**  
553K **ACTA 3.SEPT 1 (1).pdf**  
549K **AUD1. AGOSTO3 (1).pdf**  
577K **ACTA 4 SEPT 14 (1).pdf**  
550K **MEMORIAL 028-2019-579.pdf**  
141K **ACTA 5 SEPT 21.pdf**  
591K **ACTA 6 SEPT 28.pdf**  
839K

**Janeth Remolina** <janethremolina@gmail.com>  
Para: j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
CCO: negociacion.villamizar19@gmail.com

----- Forwarded message -----

De: **VILLAMIZAR ASOCIADOS** <negociacion.villamizar19@gmail.com>

Date: lun., 19 oct. 2020 3:40 p. m.

Subject: RAD: 028-2019-579 URGENTE- COMUNICA APERTURA DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

To: <j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <janethremolina@gmail.com>

Sr Juez:

RAD: 028-2019-579

DDO: CARMEN REMOLINA MILLAN

DTE: SERFINANSA

Me permito auto de admisión del trámite de negociación de deudas para persona natural no comerciante, para poner en su conocimiento y proceda dentro de la ley.

---

#### 8 archivos adjuntos

 **AUTO ADMISIÓN CARMEN REMOLINA (1).pdf**  
262K

 **AUD2. AGOSTO18.pdf**  
553K

 **ACTA 3.SEPT 1 (1).pdf**  
549K

 **AUD1. AGOSTO3 (1).pdf**  
577K

 **ACTA 4 SEPT 14 (1).pdf**  
550K

 **MEMORIAL 028-2019-579.pdf**  
141K

 **ACTA 5 SEPT 21.pdf**  
591K

 **ACTA 6 SEPT 28.pdf**  
839K

**Janeth Remolina** <janethremolina@gmail.com>

Para: VILLAMIZAR ASOCIADOS <negociacion.villamizar19@gmail.com>

Psi,

----- Mensaje reenviado -----

De: **Janeth Remolina** <janethremolina@gmail.com>

Fecha: El lun, 19 de oct. de 2020 a la(s) 3:50 p. m.

Asunto: Fwd: RAD: 028-2019-579 URGENTE- COMUNICA APERTURA DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Para: <j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **VILLAMIZAR ASOCIADOS** <negociacion.villamizar19@gmail.com>

Date: lun., 19 oct. 2020 3:40 p. m.

Subject: RAD: 028-2019-579 URGENTE- COMUNICA APERTURA DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

To: <j28cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <janethremolina@gmail.com>

Sr Juez:

RAD: 028-2019-579

DDO: CARMEN REMOLINA MILLAN

DTE: SERFINANSA

Me permito auto de admisión del trámite de negociación de deudas para persona natural no comerciante, para poner en su conocimiento y proceda dentro de la ley.

---

#### 8 archivos adjuntos

 **AUTO ADMISIÓN CARMEN REMOLINA (1).pdf**  
262K

 **AUD2. AGOSTO18.pdf**  
553K

 **ACTA 3.SEPT 1 (1).pdf**  
549K

 **AUD1. AGOSTO3 (1).pdf**  
577K

 **ACTA 4 SEPT 14 (1).pdf**  
550K

 **MEMORIAL 028-2019-579.pdf**  
141K

12/1/2021

Gmail - RAD: 028-2019-579 URGENTE- COMUNICA APERTURA DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

 **ACTA 5 SEPT 21.pdf**  
591K

 **ACTA 6 SEPT 28.pdf**  
839K